



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

VISTOS:

El Informe N.º 000034-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515399621-9], el Informe N.º 000037-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-10], el Informe del Órgano Instructor N.º 00001-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-16], el Oficio N.º 000365-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621-19]; y, al observar que en el presente caso la servidora Liliana Algalobo Fernández, presunta infractora, pese a encontrarse debidamente notificada en su domicilio real, no ha solicitado el respectivo informe oral dentro del plazo legal; en consecuencia, el presente expediente se encuentra expedito para emitirse la respectiva resolución, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS

2. NOMBRES Y APELLIDOS: Liliana Algalobo Fernández, con Documento Nacional de Identidad N.º 16768541.

3. PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA: Técnica en enfermería I del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Lambayeque.

4. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Informe N.º 000067-2024-GR.LAMB/HRL-DPTO.ENF-MMC [515399621-0] de fecha 06 de junio de 2024, la enfermera Madleisy Marin Chaman reportó -ante la Jefatura del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Lambayeque- las inasistencias de la servidora Liliana Algalobo Fernández; en los términos expuestos en su referido informe.
- Oficio N.º 000522-2024-GR.LAMB/HRL-DPTO.ENF-MMC [515399621-1] de fecha 06 de junio de 2024, la jefa del departamento de enfermería (de aquel entonces), Lic. Enf. Rosanna Lizeth Verastegui Araujo, informa a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional Lambayeque (en adelante, RR.HH.), sobre las inasistencias de la servidora Liliana Algalobo Fernández, quien desde el mes de mayo de 2024 hasta la fecha del referido oficio no asistió a laborar.
- Informe N.º 000011-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH-STPA [515399621-2] de fecha 6 de junio de 2024, se informa que la trabajadora Liliana Algalobo Fernández, desde el 01 de mayo de 2024 hasta la fecha del informe citado no asiste a laborar. Y, de acuerdo al cruce de información y verificación de dicha servidora se tiene que no existe registros de marcación, licencias ni vacaciones.
- Del documento "denominado" AUSENTISMO SEGÚN SERVICIOS DE ENFERMERÍA - MES DE ABRIL 2024 TECNICOS EN ENFERMERIA, se aprecia -entre otros- cada una de las inasistencias injustificadas de la servidora Liliana Algalobo Fernández, correspondientes al mes de mayo.
- A través del OFICIO N.º 000495-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-8] de fecha 13 de agosto de 2024; informan de forma expresa que no existe licencia, descanso médico, descanso vacacional, ni mucho menos papeletas de salida durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024 de la servidora Liliana Algalobo Fernández. Además, no existe reporte de papeleta de salida.
- Por medio del INFORME N.º 000034-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515399621-9] de fecha 20 de agosto de 2024, la S.T. emite su INFORME DE PRECALIFICACIÓN (en adelante, informe de precalificación), por medio del cual -resumiendo- RECOMIENDA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, ASÍ COMO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DE LA SERVIDORA LILIANA ALGALOBO FERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS; informe recibido por RR.HH., con fecha 27 de agosto de 2024.
- DECLARACIÓN, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2024, DE LA SERVIDORA MADLEISY MARIN CHAMAN, licenciada en enfermería del Área de Emergencia del Hospital Regional

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

Lambayeque, llevada a cabo el 08 de agosto de 2024; en los términos que lo contiene.

- DECLARACIÓN, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2024, DE LA SERVIDORA ROSANNA LIZETH VERÁSTEGUI ARAUJO, licenciada en enfermería del Área de Consulta Externa del Hospital Regional Lambayeque, llevada a cabo el 08 de agosto de 2024; en los términos que lo contiene.
- PROGRAMACIÓN DE TURNOS Y/O GUARDIAS HOSPITALARIAS DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA, ÁREAS CRÍTICAS Y EMERGENCIA - TÉCNICOS, DEL MES DE MAYO DE 2024; se observa que la servidora Liliana Algalobo Fernández ha tenido programado durante el mes de agosto guardias diurnas, nocturnas y otros.
- CAPTURAS DE PANTALLA de la plataforma SISGEDO, en donde se aprecia que, en los meses de mayo, junio, julio y agosto 2024 (los días respectivos de este último mes), no se encuentran registros de asistencia de la servidora Liliana Algalobo Fernández.
- INFORME ESCALAFONARIO de la servidora Liliana Algalobo Fernández; mediante el cual, se acredita que actualmente la referida servidora mantiene el vínculo laboral con este nosocomio. Asimismo, se observa que, tiene el cargo clasificado de técnica en enfermería en el departamento de enfermería, bajo la modalidad de trabajo de nombrado desde el 04 de diciembre de 2017.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 709-2017 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017; mediante el cual, se resuelve nombrar a un grupo de profesionales y técnicos asistenciales, dentro de ellos a la servidora Liliana Algalobo Fernández, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0413-2012 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012; mediante el cual, se contrató en plaza por funcionamiento a la servidora Liliana Algalobo Fernández, entre otros servidores.
- OFICIO MÚLTIPLE N.º 000009-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [215237874 - 16] DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024; mediante el cual RR.HH. pone de conocimiento a todos los jefes de cada oficina, departamento y unidad, sobre el registro de asistencia del personal asistencial y administrativo; precisando que esta institución ha implementado el sistema digital (lector biométrico) para el registro de asistencia del personal administrativo y asistencial; asimismo, cita el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital Regional Lambayeque, el cual establece que los servidores y funcionarios tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida al Hospital, mediante el sistema de control digital o el que haga sus veces.

• DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- La servidora Liliana Algalobo Fernández, ha faltado, en más de una oportunidad, a su centro de trabajo (Hospital Regional Lambayeque); esto es, mayo, junio, julio y, agosto de 2024; de conformidad con los medios probatorios que forman parte del presente expediente.

1. MEDIOS PROBATORIOS Y DILIGENCIAS REALIZADAS DURANTE LA FASE PRELIMINAR Y EL PAD

- Informe N.º 000067-2024-GR.LAMB/HRL-DPTO.ENF-MMC [515399621-0] de fecha 06 de junio de 2024, la enfermera Madleisy Marin Chaman reportó -ante la Jefatura del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Lambayeque- las inasistencias de la servidora Liliana Algalobo Fernández; en los términos expuestos en su referido informe.
- Oficio N.º 000522-2024-GR.LAMB/HRL-DPTO.ENF-MMC [515399621-1] de fecha 06 de junio de 2024, la jefa del departamento de enfermería (de aquel entonces), Lic. Enf. Rosanna Lizeth Verastegui Araujo, informa a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional Lambayeque (en adelante, RR.HH.), sobre las inasistencias de la servidora Liliana Algalobo Fernández, quien desde el mes de mayo de 2024 hasta la fecha del referido oficio no asistió a laborar.
- Informe N.º 000011-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH-STPA [515399621-2] de fecha 6 de junio de 2024, se informa que la trabajadora Liliana Algalobo Fernández, desde el 01 de mayo de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

hasta la fecha del informe citado no asiste a laborar. Y, de acuerdo al cruce de información y verificación de dicha servidora se tiene que no existe registros de marcación, licencias ni vacaciones.

- Documento “denominado” AUSENTISMO SEGÚN SERVICIOS DE ENFERMERÍA - MES DE ABRIL 2024 TECNICOS EN ENFERMERIA, se aprecia -entre otros- cada una de las inasistencias injustificadas de la servidora Liliana Algalobo Fernández, correspondientes al mes de mayo.
- OFICIO N° 000495-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-8] de fecha 13 de agosto de 2024; informan de forma expresa que no existe licencia, descanso médico, descanso vacacional, ni mucho menos papeletas de salida durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024 de la servidora Liliana Algalobo Fernández. Además, no existe reporte de papeleta de salida.
- DECLARACIÓN, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2024, DE LA SERVIDORA MADLEISY MARIN CHAMAN, licenciada en enfermería del Área de Emergencia del Hospital Regional Lambayeque, llevada a cabo el 08 de agosto de 2024; en los términos que lo contiene.
- DECLARACIÓN, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2024, DE LA SERVIDORA ROSANNA LIZETH VERÁSTEGUI ARAUJO, licenciada en enfermería del Área de Consulta Externa del Hospital Regional Lambayeque, llevada a cabo el 08 de agosto de 2024; en los términos que lo contiene.
- PROGRAMACIÓN DE TURNOS Y/O GUARDIAS HOSPITALARIAS DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA, ÁREAS CRÍTICAS Y EMERGENCIA - TÉCNICOS, DEL MES DE MAYO DE 2024; se observa que la servidora Liliana Algalobo Fernández ha tenido programado durante el mes de agosto guardias diurnas, nocturnas y otros.
- CAPTURAS DE PANTALLA de la plataforma SIGGEDO, en donde se aprecia que, en los meses de mayo, junio, julio y agosto 2024 (los días respetivos de este último mes), no se encuentran registros de asistencia de la servidora Liliana Algalobo Fernández.
- INFORME ESCALAFONARIO de la servidora Liliana Algalobo Fernández; mediante el cual, se acredita que actualmente la referida servidora mantiene el vínculo laboral con este nosocomio. Asimismo, se observa que, tiene el cargo clasificado de técnica en enfermería en el departamento de enfermería, bajo la modalidad de trabajo de nombrado desde el 04 de diciembre de 2017.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 709-2017 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017; mediante el cual, se resuelve nombrar a un grupo de profesionales y técnicos asistenciales, dentro de ellos a la servidora Liliana Algalobo Fernández, para esta unidad ejecutora.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 0413-2012 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012; mediante el cual, se contrató en plaza por funcionamiento a la servidora Liliana Algalobo Fernández, entre otros servidores.
- OFICIO MÚLTIPLE N° 000009-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [215237874-16] DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024; mediante el cual RR.HH. pone de conocimiento a todos los jefes de cada oficina, departamento y unidad, sobre el registro de asistencia del personal asistencial y administrativo; precisando que esta institución ha implementado el sistema digital (lector biométrico) para el registro de asistencia del personal administrativo y asistencial; asimismo, cita el artículo 23 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital Regional Lambayeque, el cual establece que los servidores y funcionarios tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida al Hospital, mediante el sistema de control digital o el que haga sus veces.
- Informe N.° 000034-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515399621-9] de fecha 20 de agosto de 2024; mediante el cual, se remite el informe de precalificación, conteniendo la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de la correspondiente sanción; de conformidad con la documentación que lo contiene.
- Informe N.° 000037-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-10] de fecha 04 de octubre de 2024; mediante el cual, el órgano instructor abrió procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, por la falta disciplinaria de ausencias injustificadas. Dicho informe ha sido notificado a la servidora, conforme se observa en el Oficio N.° 004513-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621-11] de fecha 10 de octubre de 2024.
- Informe del Órgano Instructor N.° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [515399621-16] de fecha 21 de enero de 2025; mediante el cual, el órgano instructor se ratifica y recomienda la sanción de destitución en contra de la servidora Liliana Algalobo Fernández; el mismo que fue

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

derivado al órgano sancionador, Director Ejecutivo del Hospital Regional Lambayeque.

- Oficio N.° 000365-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621-19] de fecha 28 de enero de 2025; mediante el cual, el órgano sancionador notificó el informe final del órgano instructor a la servidora Rosita Noemi Navarro Bravo, asimismo, le expresó que podría solicitar informe oral en virtud de su derecho de defensa. Informe que fue notificado el 28 de enero de 2025.

1. FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS

- Mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigor a partir del 14 de setiembre del 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala la Undécima Disposición complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para a las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de éstas.
- En esa línea el artículo 91° del decreto supremo 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquel que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley de servicio civil que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- En atención a lo anterior, la norma presuntamente transgredida es la siguiente:
- **El literal j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, sancionando:**

"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."

1. FUNDAMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUS DESCARGOS

2. Se tiene que, de la documentación adjunta al presente expediente, se aprecia la emisión del informe de precalificación contenido en el INFORME N.° 000034-2024-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [515399621-9] de fecha 20 de agosto de 2024, por medio del cual, la S.T. RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DE LA SERVIDORA LILIANA ALGALOBO FERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS; informe que se encuentra debidamente acompañado con los respectivos medios probatorios, para los fines que se recomienda.
3. Durante la investigación preliminar se llevó a cabo actos de investigación, con el fin de esclarecer los hechos denunciados, así como verificar la existencia del mismo y la vinculación de este último con el servidor.
4. Cabe señalar que, el Reglamento General ha entrado en vigor a partir del 14 de septiembre del 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador, conforme lo señala el primer artículo de su título preliminar, el mismo que establece tener como objetivo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la presentación del servicio a cargo de éstas.
5. En ese contexto, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), tenemos que, el Reglamento General, en su CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, establece:

“Artículo 106. Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. b) Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar (...)”.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

5. De otro lado, el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, a la letra indica: “c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”, por consiguiente de conformidad a la identidad del autor, de la infracción y de la sanción y, en fiel observancia del marco legal vigente, el suscrito tiene la plena competencia para emitir la presente resolución, por cuanto se asumió la calidad de autoridad PAD, en esta oportunidad, de ser ÓRGANO SANCIONADOR: por cuyo avocamiento, se procede al análisis de los documentos que conforman el presente expediente, de cuya decisión a ser emitida líneas abajo, es dada en correspondencia a los argumentos que se contiene en el presente acto.
6. Antes de proseguir, corresponde precisar que, en el presente caso se determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, este órgano sancionador expone, bajo su criterio, que los medios probatorios que se acompañan en el presente expediente, serán la base de mayor relevancia para motivar la decisión de este órgano sancionador.
7. Del análisis y la evaluación de sus recaudos del concebido expediente, obra el INFORME 000067-2024-GR.LAMB/HRL/DPTO.ENF-MMC [515399621-0] de fecha 6 de junio de 2024, mediante el cual se expone:

“(…) para informar que la trabajadora Técnica en Enfermería LILIANA ALGALOBO FERNANDEZ, del servicio de emergencia se encuentra programada en el rol ordinario del mes de Mayo y Junio del presente año, el cual se informa a la jefa de enfermería sobre la inasistencia de la trabajadora hasta la fecha el día 06/06/24 no asiste a sus turnos, cabe recalcar que se realiza llamadas y se deja mensajes preguntando porque no asiste a los turnos programados. No teniendo respuesta hasta el momento por parte de ella (…)

8. Sumado a ello, con OFICIO N.° 000522-2024-GR.LAMB/HRL/DPTO.ENF [515399621-1] de fecha 6 de junio de 2024, se señala lo siguiente:

“(…) hago de su conocimiento a través del documento de referencia, en el cual la coordinadora de enfermeros del servicio de emergencia nos manifiesta las inasistencias de la servidora Liliana Algalobo Fernández, quien hasta la fecha no asiste a laborar desde el mes de mayo hasta la fecha actual, por lo que informo a usted para los tramites que estime pertinentes (…)

9. Con INFORME 000011-2024-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH-STPA [515399621-2] de fecha 6 de junio de 2024, se menciona lo siguiente:

“(…) de acuerdo al cruce de información y verificación, la servidora en mención no cuenta con registro de marcaciones, licencias o vacaciones, por lo que informo a usted (…)

10. Del documento “denominado” AUSENTISMO SEGÚN SERVICIOS DE ENFERMERÍA - MES DE ABRIL 2024 TECNICOS EN ENFERMERIA, se aprecia -entre otros- cada una de las inasistencias injustificadas de la servidora Liliana Algalobo Fernández, correspondientes al mes de mayo.
11. De otro lado, obra la DECLARACIÓN, de fecha 08 de agosto de 2024, de la servidora Madleisy Marin Chaman, licenciada en enfermería del Área de Emergencia del Hospital Regional Lambayeque, conteniendo -entre otros- el texto siguiente:

“(…) **3 ¿CÓMO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LAS INASISTENCIAS DE LA TRABAJADORA LILIANA ALGALOBO FERNANDEZ? Respuesta:** Ella en el mes de abril pidió sus vacaciones adelantadas y fines de ese mes, como el 12 de abril, se comunicó conmigo por WhatsApp, indicándome que iba a tomar 15 días sin goce de haber, y después de eso jamás se apareció. Yo le programé para el mes de mayo y junio de 2024, para sus jornadas laborales; sin embargo, no se presentó en ninguna. **4 ¿SE CONTACTARON CON LA REFERIDA TRABAJADORA? Respuesta:** Sí, el 04 de junio le envié un audio, diciéndole que revise su bandeja de SISGEDO, y me entero por una colega, que el hermano que trabaja en este nosocomio, le informó que la servidora había renunciado y que mandó su documento por SISGEDO, la licenciada Roxana Verástegui buscó y no encontró nada. Pasó todo el mes y no apareció, hasta que mandé un documento por SISGEDO, reportando las inasistencias. Y, sigue inasistiendo. **5 ¿DE QUÉ**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

FORMA AFECTÓ LOS SERVICIOS LAS INASISTENCIAS DE LA SERVIDORA INVESTIGADA?

Respuesta: Claro, tuvimos que contratar personal SNP, afectó la carga laboral de sus colegas técnicos. **6**

¿ALGO MÁS QUE AGREGAR? Respuesta: Ella afectó el servicio, (...)."

12. De igual manera, obra la DECLARACIÓN, de fecha 08 de agosto de 2024, de la servidora Rosanna Lizeth Verástegui Araujo, licenciada en enfermería del Área de Consulta Externa del Hospital Regional Lambayeque, conteniendo -entre otros- el texto siguiente:

"(...) **3 ¿USTED OCUPÓ ALGUNA JEFATURA DURANTE EL AÑO 2024? Respuesta:** Sí, desde el 01 de abril de 2023 hasta fines de junio de 2024 estuve como jefe del departamento de enfermería. **4 ¿CÓMO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LAS INASISTENCIAS DE LA TRABAJADORA LILIANA ALGALOBO FERNANDEZ? Respuesta:** A través de la coordinadora de servicio de emergencia y del área de supervisión de enfermería las supervisiones. Una de sus funciones es, supervisar la permanencia de las enfermeras y en caso no se encuentren, se reporta. El departamento de enfermería remite informe mensual a recursos humanos, sobre permanencia del recurso humano de enfermería. **5 ¿SE CONTACTARON CON LA REFERIDA TRABAJADORA? Respuesta:** Sí, previamente la referida trabajadora había solicitado vacaciones, pero no se le concedió, porque no había personal. Pasó un tiempo y se le concedió, porque se había contratado un SNP, entonces se le dio las vacaciones. Dos días antes aproximadamente, que termine sus vacaciones, ella solicita licencia sin goce de haberes, pero no se le concedió, porque se tiene una brecha alta de recurso humano de enfermería en emergencia. Entonces, cuando terminaron sus vacaciones, empezó el primer reporte que no había venido, la coordinadora Marín Chaman me lo comunicó, yo le expresé que se pusiera en contacto con la trabajadora, durante un tiempo no se logró contactar con la servidora, porque no contestaba el celular, hasta que se pudo contactar con el hermano de la servidora, quien informó que dicha servidora había presentado su renuncia. Comenzamos a averiguar sobre ese documento y no obtuvimos nada, no se había ingresado la renuncia aparentemente, por lo que se reportó las inasistencias en el reporte mensual correspondiente. El primer reporte, fue cuando faltó por primera vez, donde se observó que no había llegado y que no era posible la atención de los pacientes. El único reporte documentado, fue el que se ingresó por SISGEDO, el cual generó esta investigación. **6 ¿DE QUÉ FORMA AFECTÓ LOS SERVICIOS LAS INASISTENCIAS DE LA SERVIDORA INVESTIGADA? Respuesta:** Se tuvo que reprogramar el personal, buscar financiamiento para contrato de SNP. Todo personal tiene un número asignado de pacientes para atención. Afectó la carga laboral del recurso humano que se encontraba de turno y por ende la calidad de servicio que se le otorga al paciente. **7 ¿Qué pasó con los pacientes que se encontraban Asignados con la enfermera investigada? Respuesta:** Los pacientes fueron redistribuidos de manera equitativa, para que sean atendidos..."

13. Por otra parte, de la PROGRAMACIÓN DE TURNOS Y/O GUARDIAS HOSPITALARIAS del departamento de enfermería, áreas críticas y emergencia - técnicos, del mes de mayo de 2024; se observa que la servidora Liliana Algalobo Fernández ha tenido programado durante el mes de agosto guardias diurnas, nocturnas y otros.
14. También, obra en el expediente las CAPTURAS DE PANTALLA de la plataforma SISGEDO, en donde se aprecia que en los meses de mayo, junio, julio y agosto 2024 (los días respectivos de este último mes), no se encuentran registros de asistencia de la servidora Liliana Algalobo Fernández.
15. Por lo tanto, durante el presente procedimiento, se ha podido verificar que la infractora ha faltado en más oportunidades, es decir, la falta disciplinaria no ha dejado de cometerse, pues hasta la fecha del Oficio N.° 000495-2024 de fecha 13 de agosto de 2024; informan que la presunta infractora no ha venido asistiendo a este nosocomio, en otras palabras, no ha registrado sus asistencias en los meses de, además de mayo, junio, julio y hasta el 13 de agosto de 2024.
16. Como puede observarse, la persona de Liliana Algalobo Fernández es servidora en este Hospital Regional Lambayeque, conforme se corrobora con su ficha escalafonaria, asimismo con la Resolución Directoral N.° 709-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017 y Resolución Directoral N.° 0413-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012, con las cuales se aprecia el vínculo laboral que mantiene con esta institución, tanto así que ostenta la calidad de ser trabajadora nombrada.
17. Por lo que, a la referida servidora se le programó sus turnos labores para el mes de mayo de 2024,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

ello de acuerdo a la Programación de turnos y/o guardias hospitalarias del departamento de enfermería, áreas críticas y emergencia - técnicos, del mes de mayo de 2024. En atención a ello, la servidora tenía la obligación de acudir a su centro de labores, Hospital Regional Lambayeque, a fin de llevar a cabo sus servicios prestacionales a favor de los pacientes, pues deberá de brindar su asistencia técnica.

18. Empero, conforme se ha podido apreciar la servidora Liliana Algalobo Fernández no ha venido en ninguna de sus jornadas laborales programadas en el mes de mayo de 2024, ello es de acuerdo al documento denominado "ausentismo según servicios de enfermería - mes de abril de 2024", Licenciadas en enfermería; con el cual, se aprecia cada una de las inasistencias injustificadas de la servidora Liliana Algalobo Fernández, únicamente por el mes de mayo.
19. Aunado a ello, también se ha podido corroborar de forma fehaciente que, dicha servidora no ha realizado su marcación de entrada ni salida a este nosocomio durante el mes de mayo de 2024, ello de acuerdo a la captura de pantalla de la plataforma SISGEDO (detalle de marcación de mayo 2024).
20. Agregando a lo anterior, también se ha podido corroborar de forma fehaciente que, en los meses de junio, julio y hasta el 13 de agosto de 2024; la servidora Liliana Algalobo Fernández tampoco ha cumplido con apersonarse a su centro de labores para continuar con su jornada de trabajo, de conformidad con las capturas de pantalla de la plataforma de SISGEDO, en donde se aprecia que no existe información sobre la marcación de dicha servidora en aquellos meses; y si bien es cierto, no se ha programado jornadas laborales a dicha servidora en los meses de junio, julio y agosto; debido a que la misma jamás ha puesto de conocimiento a este nosocomio sobre su ausentismo, justificándolo debidamente, con el propósito en que esta institución realice los procedimientos regulares a su favor y en beneficio del área en donde ella ejercía su trabajo.
21. Ahora bien, con las declaraciones testimoniales de las jefas inmediatas de dicha servidora, se ha verificado y corroborado, con ayuda de otros medios probatorios, la comisión de la falta disciplinaria imputada.
22. Es cierto que, desde el mes de junio, julio y hasta agosto de 2024 dicha servidora no se le ha programado en sus jornadas en este nosocomio, ello debido a que, al observarse que durante todo el mes de mayo de 2024 no asistió a laborar, entonces no se le programó sus jornadas en los referidos meses, pues no se contaba con su apoyo laboral, por lo que se tuvo que contratar a otro personal con el fin de suplir la necesidad del servicio en donde ejercía sus labores.
23. Esto último se corrobora con las declaraciones testimoniales de Madleisy Marin Chaman, quien respondió lo siguiente "Pregunta 5 ¿De qué forma afectó los servicios las inasistencias de la servidora investigada?, respuesta "Claro, tuvimos que contratar personal SNP, afectó la carga laboral de sus colegas técnicos"; y Rosanna Lizeth Verástegui Araujo, quien declaró "Se tuvo que reprogramar el personal, buscar financiamiento para contrato de SNP. Todo personal tiene un número asignado de pacientes para atención. Afectó la carga laboral del recurso humano que se encontraba de turno y por ende la calidad de servicio que se le otorga al paciente". Pregunta 7 ¿Qué pasó con los pacientes que se encontraban asignados con la enfermera investigada?, respuesta "Los pacientes fueron redistribuidos de manera equitativa, para que sean atendidos por el personal que se encontraba de turno".
24. Por lo tanto se puede apreciar, no solo la comisión de la falta disciplinaria de abandono de trabajo, sino también las consecuencias que ha traído las inasistencias de dicha servidora, dado que, durante el mes de mayo al no asistir a laborar, se tuvo que redistribuir la atención de los pacientes a sus demás colegas, con el objetivo de evitar perjuicios a los pacientes, asimismo, se tuvo que contratar personal como locadores, a fin en que estos últimos brinden la atención debida a los pacientes y suplir el espacio laboral de la servidora
25. A propósito del caso que nos ocupa, resulta necesario mencionar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. En efecto, una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador puede aplicar sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

26. Ahora bien, de conformidad a las normas de la materia, la falta en cuestión sanciona la ausencia injustificada. Ante ello, el Órgano Rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado (SERVIR), ha señalado que, las ausencias injustificadas a las que hace referencia la mencionada disposición se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.
27. De otro lado, resulta necesario remitirnos a la concepción de clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, el cual distingue -entre las clases de infracciones- las infracciones continuadas, el cual se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, siempre y cuando forma parte de un proceso unitario.
28. En este caso, la acción de la servidora Liliana Algalobo Fernández se encuentra dentro de los alcances del PAD, tipificada como falta de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 85 literal j) de la LSC; articulado sobre Faltas de carácter disciplinario, estableciendo que, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."
29. Se determina entonces que, la servidora Liliana Algalobo Fernández, con DNI N.° 16768541, con cargo TÉCNICO EN ENFERMERÍA I, categoría remunerativa STE, del Departamento de Enfermería, bajo el régimen del decreto legislativo N.° 276, por decisión unilateral ha dejado de prestar sus servicios como servidora del Hospital Regional Lambayeque, desde el 01 de mayo de 2024 y ha continuado consecutivamente en el tiempo, sin que, incluso hasta la fecha de emisión del presente, la referida servidora haya puesto de conocimiento a este nosocomio sobre su ausentismo ni mucho menos ha presentado justificación alguna con el propósito de que esta institución realice los procedimientos regulares a su favor; por tanto, de la evaluación de los hechos reportados, queda demostrado la falta continuada, a razón de haberse (injustificadamente) ausentado de su centro laboral desde el 01 de mayo de 2024, no mostrando interés en regresar a cumplir con sus funciones al interior de nuestro nosocomio, resultando altamente reprochable su conducta y hace insostenible la relación laboral con este hospital, lo que amerita ser sancionada con la correspondiente medida disciplinaria, en este caso, la sanción de destitución.
30. Es preciso manifestar, que no existe documentación o soporte material alguno para debilitar los documentos y declaraciones que obran en el presente expediente.
31. Por lo tanto, el suscrito, en calidad de órgano sancionador se mantiene firme en la imputación a la servidora procesada, por cuanto, existe suficiencia probatoria que acredita la comisión del hecho, consistente en que evidentemente la infractora se ha ausentado de su centro de labores desde el 01 de mayo de 2024 hasta el mes de agosto de 2024; ello conforme a todos los medios probatorios analizados y valorados.

• **EN CUANTO A LA SANCIÓN APLICABLE**

- Al encontrarnos en este rubro, resulta necesario, antes de determinar el tipo de sanción aplicable, así como el quantum de la misma, verificar si en el presente caso existe alguna causal de eximente de responsabilidad, por lo cual procederemos a analizar el artículo 104° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Referente al inciso a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente*. En el presente expediente, la infractora no ha alegado que tenga incapacidad mental, además, no obra en el expediente documento fehaciente que de por acreditada dicha causal.
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados*. De acuerdo a los medios de prueba que contiene el expediente administrativo, se puede apreciar que no se ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, que permita excluir de responsabilidad sobre la actuación a la infractora. Es más, la infractora pudo haber evitado el actuar infractorio, más aún cuando su

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

actuar no fue promovido por presencia de condiciones externas que hayan sido irresistibles e imprevisibles.

- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.* No existen disposiciones normativas que hayan amparado el actuar de la infractora, así como tampoco un mandato emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones o por el cargo encomendado, por lo tanto, no se elimina la antijuricidad de la conducta infractora.
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.* En el presente caso, la infractora no ha actuado o su comportamiento no se ha basado en una expectativa que le generó la administración, en este caso, el Hospital Regional Lambayeque. Asimismo, no hubo ningún documento normativo que haya emitido esta entidad, para alegar confusión respecto a la licitud o no de la conducta de la infractora.
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.* La infractora no se encontraba ante una situación de catástrofe o desastre que le haya permitido realizar su actuar, muy por el contrario, no realizó ninguna actuación para evitar o superar la inminente afectación a los intereses generales.
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.* La infractora no se encontraba ante una situación diferente al catástrofe o desastre que le haya permitido realizar su actuar en base a proteger el privilegio de intereses superiores, simplemente, bajo su conocimiento y voluntad abandonó su centro de trabajo desde el 01 de mayo de 2024 hasta agosto de 2024.
- Ahora corresponde verificar las atenuantes de responsabilidad. En cuanto a la primera atenuante, la cual se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, la cual consiste en la **subsanción voluntaria**; respecto a ello, en el presente caso la conducta de la infractora se ha consumado, puesto que se ha comprobado no solo con lo reportado, sino con todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente y desde que se aperturó el PAD, la infractora no ha subsanado su error hasta la fecha.
- La segunda y última atenuante, contenida en el literal a) del artículo 257° de la Ley N.° 27444, Ley que resulta aplicable supletoriamente en los procedimientos administrativos disciplinarios. **Reconocimiento de responsabilidad**, en el presente caso, la infractora no ha reconocido su responsabilidad en ninguna etapa del presente procedimiento.
- Ahora bien, en este acto nos compete graduar la sanción, aplicando los artículos 87° y 91° de la Ley N.° 30057, siendo estos últimos los siguientes:
 1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Al respecto, se tiene que el accionar de la servidora: Liliana Algalobo Fernández, habría generado la existencia de grave afectación al adecuado funcionamiento de la administración pública (entendido como bien jurídicamente protegido), al no haber asistido a sus jornadas laborales en los meses de mayo, junio, hasta la actualidad; habiendo perjudicado en un primer momento el servicio por el cual había sido contratado.
 2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, la servidora infractora no ha realizado actuaciones o comportamientos, durante las diligencias preliminares, así como las distintas etapas del procedimiento, tendientes a obstaculizar o entorpecer la indagación de los hechos, es decir, no se ha observado que la servidora infractora haya destruido, alterado, suprimido, eliminado entre otras acciones, medios probatorios relacionados al hecho y a la falta administrativa; por lo que, este criterio no concurre.
 3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: La servidora infractora tiene el puesto de Técnica en enfermería I del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Lambayeque, de acuerdo a su informe escalafonario, por lo que no ocupa un nivel jerárquico, ni mucho menos tiene subordinados. Por otro lado, respecto a la especialidad, la servidora ocupa el puesto laboral de técnico, por lo que únicamente cumple con sus funciones como tal, obteniendo cierto conocimiento y experiencia por la práctica misma; sin embargo, la servidora infractora no se aprovechó de su especialidad para cometer la falta, entonces, este criterio no concurre.

4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso, no han existido circunstancias que hayan rodeado al hecho infractorio, por lo que esto último no ha generado una influencia en la comisión; en consecuencia, este criterio no concurre.
5. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, únicamente se inició el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora por una falta administrativa, por lo que, no se advirtió el concurso real o ideal de faltas; en consecuencia, este criterio no concurre.
6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, únicamente la servidora participó solo en la comisión de la falta imputada, no habiendo más partícipes; en consecuencia, este criterio no concurre.
7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** La servidora infractora, de acuerdo a su ficha escalafonaria, no ha sido sancionada por la misma falta, mediante acto resolutivo, durante toda su trayectoria en este nosocomio; en consecuencia, este criterio no concurre.
8. **La continuidad en la comisión de la falta:** Se ha podido verificar indudablemente que el accionar de la servidora, se realizó durante el periodo de los meses de mayo, junio, julio, agosto y hasta la actualidad (enero de 2025), por lo que la misma tiene una naturaleza de falta continuada, ello de acuerdo a lo obtenido en los medios probatorios; en consecuencia, este criterio sí concurre.
9. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Se aprecia en el presente caso, que no existe documento que acredite fehacientemente algún beneficio a la servidora infractora; en consecuencia, este criterio no concurre.
10. **La naturaleza de la infracción:** En cuanto a este criterio, en el presente caso se ha podido advertir que a falta disciplinaria busca sancionar la transgresión del bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento de la administración, siendo el hecho imputado considerado como grave, por lo que, este criterio sí concurre.
11. **Antecedentes del servidor:** La servidora infractora, de acuerdo a su ficha escalafonaria, no ha sido sancionada por otra falta disciplinaria, mediante acto resolutivo, durante toda su trayectoria en este nosocomio.
12. **La intencionalidad en la conducta de la infractora:** Respecto a esto, a todas luces la servidora infractora ha actuado con intencionalidad, es decir, ha tenido el pleno conocimiento y voluntad de realizar una conducta infractora, pese a estar prohibida.
 - Que, en su sentido y en vista a todo lo fundamentado, este órgano sancionador estima racional y proporcional, de acuerdo al hecho infractorio cometido por la servidora responsable, Liliana Algalobo Fernández, que se le imponga la sanción de destitución. Ello debido a que la falta disciplinaria ha sido debidamente acreditada, así como la vinculación de su comisión con la infractora, y de acuerdo a los criterios de determinación de la sanción aplicable, pues en el presente caso concurren 4 criterios de graduación de la sanción y de acuerdo con el caso concreto, la relación laboral entre la infractora y este nosocomio, a criterio del suscrito, resulta ser insostenible, siendo esta decisión proporcional y razonable.
 - Es preciso manifestar a la infractora, que la presente resolución administrativa puede ser objeto de recursos impugnatorios administrativos, tales como la reconsideración o la apelación, los mismos que sirven para cuestionar la decisión administrativa adoptada.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515399621 - 22]

Dichos recursos administrativos serán dirigidos ante la misma autoridad que expidió el presente acto administrativo; precisándole que, el recurso de reconsideración será resuelto por esta autoridad; mientras que, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

- De acuerdo, a lo estipulado por la Ley N.° 30057, el Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

• RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN a la servidora **LILIANA ALGALOBO FERNÁNDEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N.° 16768541, en su condición de Técnica en enfermería I del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Lambayeque, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal j) del art. 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, imputándole la infracción de **ausencias injustificadas**; por los fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, se notifique la presente resolución a la servidora **LILIANA ALGALOBO FERNÁNDEZ** en su domicilio real, lugar donde se le ha estado notificando durante todo el procedimiento, respetando los criterios legales de la Ley N.° 27444. Informándole que, la presente resolución pone fin al presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, pudiendo interponer el recurso administrativo de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración, lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad competente para resolver la apelación en el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** respectivamente.

TERCERO.- EJECUTAR la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, la misma que deberá de ser ejecutada a partir del día siguiente de notificada con la presente a la servidora responsable.

CUARTO.- AGREGAR copia de la presente resolución en el legajo de la servidora **LILIANA ALGALOBO FERNÁNDEZ**, respectivamente en el rubro de desmerito.

QUINTO.- INSCRÍBASE la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

SEXTO.- Respecto a la sanción accesoria de inhabilitación, esta será eficaz y ejecutable, cuando la sanción principal, la destitución, haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente
PERCY DANTE ORDEMAR VASQUEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 17/02/2025 - 10:58:08